

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
MERCEDES CÓRDOBA MORALES EN
CONTRA DE GILBERTO ORTIZ BAQUERO
(RAD. INT 7730).***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de dieciséis (16) de agosto de 2.023, consignada en acta **Nos 106**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mercedes Córdoba Morales, instauró demanda contra Gilberto Ortiz Baquero, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre Mercedes Córdoba Morales y Gilberto Ortiz Baquero, desde marzo de 1999, *“hasta el día de hoy manteniendo así una convivencia ininterrumpida por más de veinte (20) años”*.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se resumen a continuación:

2.1.- En 1998 se conoció con Gilberto Ortiz Baquero, en la Escuela Catalina, en la cual Cristian Andrés Córdoba (Hijo de Mercedes) cursaba el grado 5to de primaria y Gilberto Ortiz Baquero era el director.

2.2.- En marzo de 1999, decidieron convivir y don Gilberto arrendó un segundo piso (CL. 48 B Nro. 78 J -28 SUR BR. Miraflores) donde empezaron a

vivir Gilberto, Mercedes y Cristian (11 Años de Edad), en unión estable bajo el mismo techo, comportándose como marido y mujer.

2.3.- El demandado el 27 de noviembre de 2019, mediante correo certificado, envió una carta a Mercedes Córdoba Morales en la cual solicitó la entrega del inmueble ubicado en la Calle 49 B SUR Nro. 7813-76, Barrio Giraldilla y que hace parte de la sociedad patrimonial, pretendiendo hacerla ver como arrendataria de dicho inmueble.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la parte demandada, quien se notificó y expresó frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no; manifestó sobre el hecho primero que era cierto, frente al hecho segundo *“NO es cierto. Entre los años 1998 y 1999 no existió ningún tipo de vínculo de amistad o acercamiento entre las partes objeto de litigio. Los señores Ortiz y Córdoba, decidieron irse a vivir juntos en el año Dos mil (2000)... No es cierto que la relación se inició en el Mes (sic) de marzo de 1999, como se señalo (sic) anteriormente, para el precitado año, entre las partes en litigio, no existía ningún tipo de relación y/o vinculo (sic) de amistad o algún tipo de acercamiento diferente a la derivada de la relación entre director y acudiente y/o madre de familia de un estudiante de la institución en la cual laboraba mi mandante. No es cierto que la relación perdura hasta el día de hoy manteniendo esa convivencia ininterrumpida por más de veinte (20) años. La señora Córdoba, se traslado (sic) a vivir junto a su hijo Cristian (sic) Andrés, a Guayabal (Huila) durante el año dos mil uno (2001)...”*

En cuanto a la terminación de la convivencia y/o vida en pareja, compartiendo techo, lecho y mesa, se suspendió en el año 2012, cuando se trasladaron a vivir en el inmueble adquirido por el Sr. Ortiz, que, si bien es cierto, las partes en litigio, convivían en el mismo inmueble, lo hacían en habitaciones separadas, no existiendo cohabitación, no existía ningún tipo de relación o débito conyugal entre estos...”

Frente al hecho quinto, similar situación afirmó al indicar que no era un hecho y precisó *“...que contrario a lo afirmado por el libelista, conforme a las pruebas que se solicitan, se demostrara (sic) que para la familia del Señor Ortiz era claro la no existencia de una relación sentimental ni de apoyo, pues como se ha venido afirmando a lo largo del presente escrito, a partir del año 2012, cuando se trasladaron al inmueble ubicado en el Barrio La Giraldilla, los señores Ortiz y Córdoba, mantenían habitaciones separadas, siendo el grupo familiar del Señor Ortiz su apoyo ya que era a quienes debía acudir en caso de enfermedad, incluso en temas de alimentación, lavado de ropa, limpieza en su lugar de habitación, así como otras situaciones de la vida cotidiana, no pudiendo concurrir a la actora al no existir relación...”*.

Finalmente, frente al hecho séptimo afirmó que *“No es cierto como está planteado. La comunicación se envió a la Sra. Córdoba, teniendo en cuenta que esta se fue aproximadamente un año antes a vivir a otro lado dejando unos bienes muebles de su propiedad, razón por la cual mi mandante le solicito (sic) que los retirara de su inmueble, jamás afirmándose y/o alegándose como mal lo indica el apoderado judicial, la calidad de arrendataria.”*

Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamento legal y fáctico, y propuso como excepciones de fondo, las que

denominó *“INEXISTENCIA DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO ALEGADA DESPÚES DEL AÑO 2012.”*, *“IMPROCEDENCIA DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (sic) Y SUCONSECUENTE (sic) DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ALEGADA”*, *“PRESCRIPCIÓN (sic) DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNION MARITAL Y LA RELATIVA A SU DISOLUCION (sic) Y LIQUIDACION (sic).”*.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que entre MERCEDES CÓRDOBA MORALES y GILBERTO ORTÍZ BAQUERO, existió una Unión Marital de Hecho, desde el día 31 de marzo de 1999 hasta el 1 de marzo del año 2020.

TERCERO: DECLARAR que entre MERCEDES CÓRDOBA MORALES y GILBERTO ORTÍZ BAQUERO, existió una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes desde 31 de marzo de 1999 hasta el 1 de marzo del año 2020

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial constituida por MERCEDES CÓRDOBA MORALES y GILBERTO ORTÍZ BAQUERO, y en estado de liquidación a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000. 000.00.”.

SEXTO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes y en el libro de varios, conforme a las consideraciones. OFICIAR.”.

III. IMPUGNACIÓN:

El demandado interpuso recurso de apelación, solicita se revoque la sentencia, atendiendo que conforme a la prueba no se encuentran demostrados los presupuestos objetivos necesarios para la declaratoria de la unión marital de hecho, en especial el de la permanencia; además, la demandante aceptó que hubo una separación en el año 2001, la cual no tuvo en cuenta el juzgado; dijo la demandante que no compartía lecho con el demandado porque este es alcohólico, estado que no se demostró y del cual solo habló el hijo de aquella; que vivir bajo el mismo techo no siempre implica que haya una relación sentimental, dormían en habitaciones separadas; las ayudas de don Gilberto no necesariamente traducen que exista una unión marital, no había cooperación mutua, porque doña Mercedes no aportaba nada económicamente..” *ella misma declaró en su interrogatorio de parte que lo que ella hacía en la peluquería era para sus gastos personales pero ella nunca aportó en la parte económica para su hogar, el señor se vio obligado en el año 2016, acudir a otras personas para que le ayudaran en cosas tan básicas como el lavado de la ropa.”*; no hay prueba de la convivencia desde el año 2012, ..” *no había ni demostraciones de afecto y de cariño. El mismo... Cristian Andrés, manifiesta que pues con la familia de Gilberto no había ni siquiera un trato, porque pues su relación no era así aceptada, porque así lo manifestó el señor, entonces, pues no podemos decir que para la sociedad eran aceptados como una familia o reconocidos como tal, porque no hay prueba, tampoco entre a demostrar este hecho.”*; que hay contradicción en las versiones de doña Mercedes y su hijo quienes para justificar las habitaciones separadas dijeron que

el demandado era alcohólico y la sobrina y los testigos del demandado dijeron que no lo era, ..*“Si no existían muestras de cariño y muestras de amor, no era precisamente porque (sic) se estaba se estuvieran (sic) escondiendo de la familia, la misma testigo de la demandante es quien manifiesta que entre ellos no había muestras de cariño.... La testigo dice que hizo con ellos 2 viajes a Acacías hace más de 16 años. Entonces de 16 años para acá, cómo puede verificar ella que eso fue así, de los viajes yo no veo ningún registro fotográfico..., que demuestre eso que realmente se llevaban;* que los viajes a Acacías no demuestran la comunidad de vida.

IV. CONSIDERACIONES:

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho, diciendo que es: *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*.

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de **singularidad**, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4º cuando dice: *“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”*.

Para resolver los puntos objeto de apelación se aportaron las siguientes pruebas:

INTERROGATORIOS:

GILBERTO ORTIZ BAQUERO: Dijo que tuvo convivencia con la señora Mercedes Córdoba hasta finales del 2000, luego ella se fue para el Tolima a buscar al marido y volvió después de un año, la recibió como si nada hubiera pasado y siguieron viviendo ahí, “a ratos nos abríamos y volvíamos”; luego su mamá en el 2012 le dio la herencia a cada uno, por lo que el deponente compró

una casa y doña Mercedes volvió con él, pero no como vida marital, sino porque no tenía para donde irse. Que para el 2011, le dio el estudio de salón de belleza a ella, y al hijo de ésta de noveno a once del bachillerato y hasta noveno de la carrera de ingeniería. Que la relación desde el año 2012 a 2019, ella en su pieza y él en la suya, no tenían relación sentimental, como no ayudaba les pidió que se fueran de su casa.

Que Mercedes trabajaba en donde unos testigos, pero lo que ganaba era para ella; cuando el despacho le preguntó quien sufragaba las necesidades de doña Mercedes contestó: “este pecho”, pero no recuerda hasta cuándo suplió las necesidades de la misma, porque cuando se separaron **“el chino ya tenía con qué comprar las cosas”**. El noveno semestre que fue el último que le pagó a Cristián de Universidad, lo cursó en el 2002. Que iniciaron una relación con ella en el 2000, se fueron a vivir en el barrio Miraflores de Bogotá, ella solo cocinaba los alimentos y hacía el aseo de la casa, porque la ropa de él siempre la han lavado donde su hermana. Viajaban a la tierra de ellos en Guayabal, Huila y la llevó a conocer su tierra en Acacías, Meta. Que en los viajes que realizaron a donde la familia de Mercedes, ella lo presentó como su nuevo esposo y en el viaje que hicieron a donde la familia del deponente, les dijo a aquellos **“me vine a vivir con esta mujer”**. Que duró 18 años enfermo y nadie de ellos le daba un agua, ni le compraban una aspirina.

MERCEDES CÓRDOBA MORALES: Manifestó que vivió en unión marital de hecho con don Gilberto Ortiz desde el año 1999 hasta el 2020; él arrendó un segundo piso en Giraldilla, único lugar en el que vivieron antes de irse a vivir a la casa. En el 2001 viajó su hijo al Huila, ella iba a visitarlo, no se quedó allá, iba y venía, porque tenía que estar pendiente de su hijo que estaba pequeño, pero viajaba en fiestas y navidades, viajó una vez a ver a su hijo y se demoró un mes. Que es una mentira que convivió con Gilberto hasta el 2012, porque ellos vivieron desde 1999 hasta el 2020, fue cuando ella se salió de la casa propia (ubicada en Kennedy Catalina) lugar en el que vivían desde el 2012. En la casa propia no dormían en la misma habitación, porque acordaron que él quería un espacio, cada uno su pieza, porque él tomaba mucho, pero era una relación normal, porque él se pasaba para su cuarto y tenían sus relaciones sexuales, pero cuando llegaba tomado no se acercaba a su cuarto, porque sabía que a ella le incomodaba. Después de que se mudaron a la casa propia, viajaban mucho a la casa que él tiene en Acacías y le organizaba todo, pasaban fiestas, viajaban cada año a Acacías a pasar el 31; que don Gilberto le pagó un curso de peluquería, le montó un negocio en la casa, ella trabajaba ahí, eso fue como en el 2012 o 2013, lo que hacía era para los gastos personales, los servicios su hijo empezó a pagarlos como en el 2013 y Gilberto se encargaba de comprar la comida, ella preparaba los alimentos y mantenía todo arreglado. Nunca pagó arriendo por estar en esa casa, porque él era su esposo; ella se encargaba de lavarle la ropa, cocinar y arreglar la

casa. Que salió el primero de marzo de 2020 de la casa en la que vivía con don Gilberto, porque la tenía humillada, le dio depresión, no puso en conocimiento de ninguna autoridad el maltrato, pero el único que se daba cuenta era su hijo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

CRISTIÁN ANDRÉS CÓRDOBA: (hijo demandante) El testigo fue tachado por el vínculo. Dijo que la historia de las partes empezó cuando él estaba en la escuela, tenía 11 años de edad y don Gilberto era el director. Para el año 1999 don Gilberto rentó una casa en el barrio Miraflores, vivían los tres, tuvieron una crisis, su mamá salió de esa casa en razón al alcoholismo de don Gilberto, entonces su mamá tomó la decisión de enviar al testigo al Huila, con su abuela; estuvo un año y su mamá fue una vez a llevarle cosas, se quedó un mes y regresó a Bogotá; terminado el año, el testigo se devolvió para Bogotá, pero cuando llegó se dio cuenta que ellos tenían de nuevo convivencia y seguían juntos, había un entorno familiar, tomaron la decisión que su mamá iba a empezar a estudiar, estudió dos años para estilista, tiempo durante el cual las cosas funcionaron bien, pero Gilberto seguía tomando. Después del 2004 su mamá terminó el curso y Gilberto llegó a un acuerdo con don Ramón, el papá de Maritza para acondicionar el primer piso de la casa de ellos para poder tener una peluquería ahí, en donde su mamá pudiera ejercer su trabajo en alianza con Maritza, lo que duró desde el año 2005 hasta el año 2009, su mamá decidió no trabajar más con ellos, se fue para la casa que tenían en arriendo, hacía domicilios y del 2009 al 2012 hubo problemas. En el 2011 hubo problemas fuertes por el alcoholismo, Gilberto tenía una pieza donde la hermana y se iba para allá, o se encerraba en la pieza para embriagarse, situación que fue insostenible para su mamá, al punto que le dijo que se separaran, pero aquel para poder excusarse le dijo que le iba a comprar un apartamento, cuando se dio cuenta de la decisión de la demandante, aceleró la compra de la casa, no le consultó nada a Mercedes, solo le dijo que compró una casa, que fue la vivienda que compró en el 2012 y a su mamá la ilusionó que ella iba a quedar en la escritura e incluso la llevó a la notaría, la hizo firmar como testigo, engañó a su mamá por espacio de 7 u 8 años, tiempo en el que su mamá sentía que había una solidez por lo que había un patrimonio y por eso siguió ahí, después se mudaron a la casa. Gilberto le ayudaba con el tema del estudio, pero a veces se lo echaba en cara; en el 2015 el testigo consiguió pareja e incluso vivieron ahí todos en la casa: Luisa su pareja, Mercedes, Gilberto y el deponente, compartían los viajes, pero Gilberto iba más a Acacias que a Huila; esa integración se fue perdiendo, porque en diciembre de 2018 tuvieron una discusión, porque a Gilberto no le gustaba que las hermanas de Mercedes fueran a la casa, llegó borracho y sacó a todo el mundo de la casa, situación que hizo que las cosas cambiaran con su pareja Luisa y las cosas no fueron igual, por lo que en junio de 2019 le salió al testigo crédito para vivienda, adaptó el apartamento, dejó cosas en

la casa y continuó quedándose allá en la casa de junio de 2019 al 2020, porque su mamá entró en depresión y el testigo fue la balanza en la pareja, porque si no estaba, ellos explotaban, Gilberto por sus borracheras y su mamá no se lo aguantaba, en el 2020 le dijo a su mamá que tomara decisiones y en marzo de 2020 se la llevó para el mismo conjunto en Senderos de Castilla a otro apartamento. La relación mejoró cuando Gilberto le dijo que la iba a meter a la escritura; que las partes decidieron tener habitaciones separadas, pero eso no quitaba que tuvieran una relación afectiva, porque se despedían de pico y veía que Gilberto salía de la habitación de su mamá en la mañana o dormía en la habitación de ella, era una relación normal, solo que a Gilberto le gustaba tener su espacio para irse a dormir temprano. Que su mamá siempre cocinó los alimentos y hacía las labores del hogar, lo único que recuerda es que Gilberto para el año 2016, por colaborarle a doña Carmen su hermana, llevaba la ropa para que ella la lavara en su casa y le pagaba también por la pieza. Que Mercedes y Gilberto compartieron como pareja más o menos para la época que le entregaron el apartamento al testigo que fue en julio de 2019, Gilberto daba para el diario todos los días \$15.000 en la mesa de noche de su mamá para comprar la carne y cada quince días hacía mercado.

CARMEN ZENAIDA RINCÓN SANABRIA: (sin parentesco con las partes)

Conoció al profesor Gilberto primero, después a Mercedes, como en el 98 o 99, al primero como en el 95, porque eran vecinos de cuadra. Cuando conoció a Mercedes eran pareja, entre ellos existió convivencia, lo sabe porque almorzó varias veces en la mesa de ellos, tienen una bonita relación la cual no se ha fracturado; le consta que ellos compartían techo, esa convivencia inició en el 98 o 99, lo sabe porque el demandado era el rector del centro académico de su hija quien entró de 5 años, era el año 99 que sabe que ellos empezaron a convivir; en Acacias estuvo en dos oportunidades en vacaciones, compartiendo más de tres o cuatro noches, esto es hace 15 o 16 años. La pareja tuvo otro domicilio en Miraflores, lugar al que también fue en dos ocasiones de visita, ellos pagaban arriendo, convivían tres personas, los dos y Cristián; luego de ahí se pasaron a la casa en donde compartían cuadra con la testigo. Visitó varias veces la casa de Giraldilla, esto es, en la semana dos veces, porque doña Mercedes tenía una pequeña peluquería e iba hacer la visita a la peluquería, ellos no eran efusivos, pero veía que él llegaba con el pan del desayuno, hablaban, compartían en la peluquería, no vio agresión entre ellos, siempre los vio como pareja, Mercedes no le contó que se había separado, hasta el 2019 sabía que ellos compartían techo. No sabe la fecha exacta de la separación de la pareja, pero hasta finales de 2019 ellos estaban en la misma casa. Dijo que don Gilberto si tomaba y le gustaba la cerveza, pero no le consta si era agresivo y que todas las veces no lo vio borracho, pero sí tomaba.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

RUTH MARITZA CAMACHO NOVOA: (sobrina del demandado) La testigo fue tachada por el vínculo que tiene con el demandado. Sabe que las partes vivieron juntas, tenían etapa de separación y volvían; a partir del 2012 ya cada uno vivía en la misma parte, pero en diferente pieza; su tío pagaba arriendo y los servicios. No sabe fecha exacta del inicio de la convivencia. Dijo que desde un comienzo ellos peleaban mucho, siempre veía una pieza para su tío, una pieza para ella y otra para Cristián, no había dialogo, discutían delante de la gente y a la testigo le tocaba mediar para que los clientes no se fueran. Relató que su tío tomaba con frecuencia, esto es, una vez por semana. Que su tío siempre se encargó de los gastos del hogar. La testigo y doña Mercedes, del negocio sacaban las utilidades, una parte era para su tío, quien compró los muebles y todo; el negocio estaba ubicado en el primer piso de la casa de los progenitores de la testigo y funcionó desde el 2013, cuando la testigo y Mercedes se graduaron de estilistas. Sabe que su tío y Mercedes hicieron viajes a Soasa, Huila y Acacías este último sitio a donde los acompañó. Su tío con el dinero que le dieron de su abuelita compró una casa en Giraldilla, Kennedy. Cuando los acompañó a Acacías su tío y Mercedes se quedaban en habitaciones diferentes y veía que Mercedes se encargaba de la organización de la casa. Mercedes vivió en la casa de Giraldilla hasta una semana antes de la pandemia, porque su tío demandó y le notificaron que tenía que salir de la casa. Respecto de las separaciones no tiene fechas exactas, pero sabe que ella una vez se fue a Soasa, Huila, duró mucho tiempo, luego volvió. Que su tío tiene una pieza allá en su casa, de la cual le paga arriendo al progenitor de la deponente y nunca la ha dejado, por ratos va y se está allá. Expuso que su progenitora y la deponente toda la vida le han lavado la ropa a su tío, inclusive cuando este vivió con la señora Mercedes y este les paga. Que su tío y Mercedes vivieron en la misma casa hasta ocho días antes de la pandemia.

MARÍA DEL CARMEN NOVOA CAMACHO: (hermana del demandado) La testigo fue tachada por el vínculo que tiene con el demandado. Indicó que las partes iniciaron su convivencia como en el 2002, no se acuerda bien la fecha. Dijo que su hermano tomaba licor cuando se reunía con los amigos, pero no era un borracho, él a veces se quedaba en su casa, porque ella no le abría la puerta y parecían enemigos, peleaban cuando tenían el salón en su casa. No sabe quién preparaba los alimentos en la casa de la pareja. Que todo el tiempo le lavó la ropa a su hermano y le está lavando, él le ha pagado arriendo de una habitación por espacio de cuarenta años.

Una vez resumido el acervo probatorio, el quid del asunto en este caso, se circunscribe a determinar si existió unión marital de hecho y consecuente sociedad

patrimonial, entre doña Mercedes Córdoba Morales y don Gilberto Ortiz Baquero para el periodo declarado en la sentencia de primera instancia.

Examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, la Sala concluye que en este caso la pareja en mención tenía una relación de orden sentimental, la cual traspasó el umbral de noviazgo para convertirse en unión more uxorio, puesto que se aportaron pruebas que reflejan firmemente que el vínculo entre las partes se desarrolló maritalmente, en el cual se evidencia que compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua, como así lo confesó el demandado al contestar la demanda y rendir interrogatorio de parte, quien admitió hechos que favorecen a su contraparte, sin que entonces puede decir que no existió la referida convivencia.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho: *“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Y es que se observa que don Gilberto Ortiz Baquero al contestar la demanda se opuso a las pretensiones por considerar que carecen de fundamento legal y fáctico; sin embargo, al referirse a los hechos reconoció que la relación de convivencia inició no en la época como se afirmó en la demanda, sino desde el año 2000, y que la relación duró hasta el año 2012, pues afirmó que *“...la convivencia y/o vida en pareja, compartiendo techo, lecho y mesa, se suspendió en el año 2012”*, pues afirmó que a partir de ese año no existía una relación sentimental, ni de apoyo, pues se trasladaron al inmueble ubicado en la Giraldilla y allí mantuvieron habitaciones separadas, y entre ellos no había comunicación, pese a vivir bajo el mismo techo.

En su interrogatorio reconoció que existió el vínculo de índole sentimental, aceptó la convivencia con doña Mercedes Córdoba, pero expresó que la misma se dio hasta finales del año 2000, que ella se fue para el Tolima, un año después regresó y él la recibió como si nada hubiese pasado, siguieron viviendo; que luego le dieron una herencia, él compró una casa en el año 2012, Mercedes se fue a vivir con él, pero no en vida marital; aclaró que la relación desde el 2012 al 2019, ella en su pieza y él en la suya, pero no tenían relación sentimental; sin embargo también afirmó que doña Mercedes nunca le pagó por vivir en su casa y reconoció que él fue quien sufragó las necesidades de la misma, pero no recuerda hasta cuando lo hizo, relató que doña Mercedes cocinaba los alimentos y hacía el aseo de la casa, porque la ropa se la lavaban siempre en casa de su hermana, afirmaciones que evidencian que, contrario a lo que se dijo en el recurso de

apelación, sí compartían metas y existía entre la demandante y don Gilberto Ortiz, el socorro y ayuda mutua propios de la naturaleza de la relación que se reclama, lo cual se corrobora con el material probatorio que aportaron las partes.

Sobre la convivencia y sus extremos temporales se trajo al plenario el testimonio de **Cristián Andrés Córdoba**, hijo de la demandante, quien manifestó que la historia comenzó cuando el testigo estaba en la escuela y tenía 11 años de edad y don Gilberto era el Director; para el año 1999, este rentó un apartamento en el barrio Miraflores y vivían los tres, que si bien hubo una crisis entre ellos, y para el 2001, su progenitora tomó la decisión de enviarlo para el Huila por espacio de un año, ese año su mamá fue una vez a llevarle cosas, se quedó un mes y regresó a Bogotá, el testigo terminado ese año se devolvió para Bogotá, sabía que ellos se habían separado, porque su mamá pagó un sitio para guardar sus cosas, pero cuando regresó, se dio cuenta que don Gilberto le había comprado nueva estufa y que había entorno familiar, por lo que tomaron la decisión que la demandante iba a estudiar para estilista.

Este testigo afirmó que la pareja al parecer se separó un año cuando lo mandaron para el Huila, pero que cuando regresó, vio que la pareja había reanudado la convivencia y continuaron brindándose socorro y ayuda mutua, pues el demandado no solo subsidió el pago de los estudios de la profesión de estilista que la demandante mantuvo por años de la convivencia, sino que ayudó inicialmente a acondicionar el primer piso de la casa de Ramón padre de Maritza (testigo y sobrina del demandado) para instalar un salón de belleza en donde doña Mercedes pudiera ejercer la actividad de estilista junto a doña Maritza, lo cual ocurrió entre los años 2005 al 2009.

Ahora bien, resaltó el mencionado testigo que por el alcoholismo de don Gilberto hubo problemas fuertes para el año 2011 entre la pareja, lo que le llevó a su progenitora a decirle al demandado que se separaran, pero que aquel le dijo que le iba a comprar un apartamento, por lo que para el 2012 le dijo a su mamá que le compró una casa, ilusionándola que iba a quedar en las escrituras, la llevó a la notaría y la puso como testigo, por lo que se mudaron todos a la casa. Relató que para el 2015 su pareja (Luisa) también vivió con las partes, y compartían viajes a Acacías y Huila, la mayoría de veces el 24 lo pasaban en Bogotá, y el 31 decidían que se iban para Acacías y otras para el Huila.

Este testigo narró que si bien salió de la casa en el mes de junio de 2019, porque compró vivienda, siguió quedándose en el inmueble que compartían las partes, debido a que a su mamá le dio depresión, porque él se fue de la casa, y continuó con ellos el resto del año 2019 y el año 2020, porque si no estaba, ellos explotaban, pues don Gilberto seguía en sus borracheras y su mamá no se lo

aguantaba, pero que la situación continuó así hasta el mes de marzo de 2020, cuando ésta decidió irse de la casa.

No debemos dejar pasar por alto que, aunque el testigo aclaró que durante el período de convivencia las partes no compartían la misma habitación en la nueva vivienda, esta situación no respalda la afirmación del demandado de que la relación se hubiera deteriorado irreparable y definitivamente desde el 2012. El testimonio del joven Cristián Andrés desacredita esta aseveración, ya que él pudo observar de primera mano la dinámica de convivencia de la pareja en la nueva casa. La manifestación de afecto entre ellos, como despedirse con un gesto de cercanía (pico), así como el hecho de ver que don Gilberto solía salir de la habitación de la madre por las mañanas o incluso dormir en la misma habitación, son hechos claros de que la relación continuaba en un nivel de intimidad.

También se aportó la atestación de doña **Carmen Zenaida Rincón Sanabria**, vecina de las partes, quien narró que la convivencia inició en el año 99, lo que sabe porque el demandado era rector del centro académico donde estudiaba la hija de la testigo, quien entró de 5 años, esto es, para el año 99, sabe que ellos empezaron a convivir, lo que le consta, porque almorzó varias veces con ellos, compartió con la pareja en el barrio Giraldilla cuadra 49 y en Acacias estuvo en dos oportunidades en vacaciones compartiendo más de tres o cuatro noches, hace 15 o 16 años, indicó que las partes también tuvieron otro domicilio en Miraflores, lugar en donde ellos pagaba arriendo y al que también compareció en dos ocasiones y allí vivían los tres junto al niño Cristián.

Si bien la mencionada testigo afirmó haber compartido con las partes involucradas hace aproximadamente 15 o 16 años, su relato tiene credibilidad, ya que su relación con las partes no se limitó a esa época en particular. De hecho, mantuvo interacciones con los involucrados procesalmente, no solo durante ese intervalo de tiempo, sino también cuando convivieron en los barrios de Miraflores y Giraldilla. Es relevante destacar que su conexión con ellos se consolidó aún más al ser vecina de cuadra en su última residencia en Giraldilla, donde además solía frecuentar su salón de belleza. Además, resulta crucial señalar que la testigo pudo constatar de manera directa que compartieron el mismo techo hasta el año 2019, porque los pudo observar.

Ahora bien, el demandado presentó los testimonios de **Ruth Maritza Camacho Novoa** y **María Del Carmen Novoa Camacho**, quienes coincidieron en afirmar que las partes habían convivido juntas en algún momento. Aunque no precisaron la fecha exacta en que comenzó dicha convivencia, es innegable que estos testimonios también respaldan la existencia de la convivencia. Sin embargo, de estas declaraciones no trasluce evidencia de que la relación llegó a su final

definitivo en el año 2012, como alega el demandado. Recae sobre éste la responsabilidad de demostrar que la relación se disolvió en esa fecha, esto resulta indispensable, dado que existen pruebas en sentido contrario, ya que la primera testigo declaró que el demandado asumía constantemente los gastos del hogar, afirmación que fue corroborada por el señor Ortiz Baquero durante el interrogatorio. El simple hecho de que mencione que no compartían habitación no es suficiente para desvirtuar la relación solicitada.

Se debe tener en cuenta, que, si bien dentro del presente asunto uno de los testigos, doña **Ruth Maritza Camacho Novoa** e incluso **Cristián Andrés Córdoba**, hablaron de un distanciamiento de la pareja, lo cual fue ratificado por el demandado al afirmar que la demandante después del año 2000, se fue para el Tolima buscar al padre de su hijo, volvió un año después y él la recibió, no cualquier distanciamiento pone fin a la unión marital de hecho, porque la ley habla es de la separación definitiva entre los compañeros permanentes.

En relación con el interrogatorio de parte absuelto por la parte demandada, cabe destacar que admitió que hubo un breve periodo de separación entre ellos, así como momentos en los cuales no compartieron el mismo lecho. Sin embargo, esta admisión no puede considerarse como una confesión en ningún sentido, ya que ella enfatizó de manera clara que, a pesar de estos momentos, la relación continuó su desarrollo hasta el año 2020.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente: *“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).*

Sobre el particular refiriéndose a la ruptura de la avenencia marital, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, en su obra, Derecho de Familia, Derecho Familia – Filial – Funcional Derechos Sexuales y Reproductivo Tomo II, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Quinta Edición, 2013, Pag, 172 s.s., según el grado de gravedad de las insatisfacciones domésticas, existen tres clases de alteraciones maritales, que son la desarmonía, la perturbación y la suspensión.

La desarmonía se origina en el incumplimiento de los deberes, la negación de los derechos y la irresponsabilidad familiar de uno o ambos compañeros y se caracteriza porque los hechos efectuados por los compañeros son voluntarios y se quiebra la vida en común con duración en el tiempo con carácter accidental o de poca importancia, alterándose la convivencia de forma provisional, no definitiva.

La perturbación son aquellas alteraciones de la vida marital que a diferencia de la desarmonía son producidas por terceros, no por la voluntad de los compañeros como ocurre, por ejemplo, cuando uno de ellos es encarcelado o secuestrado.

La suspensión, es la alteración de mayor grado en la vida marital, y consiste en *“la cesación por mutuo acuerdo, expresa o implícitamente manifestada, de todos o parte de la comunidad de vida marital, por un tiempo razonable, con la posibilidad de restablecimiento”* señalando que existen dos causas particulares que son inmediatas y mediatas; sobre la primera de ellas indica que *“Inmediatas. En términos generales puede afirmarse que la causa inmediata y única de la suspensión es el mutuo acuerdo, manifestado en forma expresa o implícita, para hacer cesar provisionalmente la vida marital, la cual tiene su fundamento legal, de un lado, en la libertad marital que tienen los compañeros permanentes para ajustar en la realidad de la vida familiar el funcionamiento legal de la familia, y, del otro, en la facultad que tienen la pareja de conservar la unión marital de hecho, adoptando las medidas pertinentes, incluyendo en ellas, la de suspender y no terminar para buscar el restablecimiento posterior.*

” Además, es muy frecuente el mutuo acuerdo que tácitamente se presenta cuando existe alejamiento o expulsión temporal del hogar marital, que opera inicialmente como sanción y luego como abandono temporal o suspensión tácita.

” Mediatas. - Pero generalmente se llega a este acuerdo por cauces legales (basadas en realidades concretas) que le han precedido, como son la desarmonía o perturbación familiar.”

Se diferencia de la desarmonía en que la suspensión implica no continuar con el funcionamiento de la vida marital, y se identifican, en que en ambas alteraciones siguen los efectos jurídicos de la convivencia.

Bajo este escenario, observa la Sala que en el caso en estudio estamos ante la suspensión como alteración marital en el incumplimiento de los deberes de las partes, pues si bien hubo un intervalo en que presuntamente la pareja al parecer no compartió techo, que fue en el año 2001; sin embargo, de las pruebas recaudadas se tiene que las partes convivieron hasta el mes de marzo de 2020, lo cual fue ratificado por la testigo **Ruth Maritza Camacho Novoa**, quien afirmó que Mercedes vivió en la casa de Giraldilla hasta una semana antes de la pandemia, y que su tío era quien sufragaba los gastos del hogar. Todo lleva a concluir que hubo una alteración marital, porque las partes en ese intervalo señalado, mantuvieron el propósito de preservar la unidad familiar ya constituida tiempo atrás, sin que haya existido un resquebrajamiento definitivo en esa época, el cual no se llegó a demostrar.

En conclusión, evaluado en su conjunto el caudal probatorio vertido en este asunto, a juicio de la Sala el desafuero reprochado no fue demostrado, toda vez que el a quo al analizar los elementos materiales de prueba, tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los testigos y demás pruebas documentales, que acreditan los hechos investigados en el interregno comprendido entre los años

1999 y 2020, apreció de manera prudente los elementos axiales que configuran la unión marital de hecho, sin que faltara rigor en la valoración conjunta de las pruebas, pues la decisión finalmente tuvo como sustento todas las probanzas documentales y testimoniales, con las que concluyó la funcionaria que entre doña Mercedes Córdoba Morales y don Gilberto Ortiz Baquero, existió la voluntad de conformar una familia, desde el 31 de marzo de 1999 hasta el 1 de marzo del año 2020.

Así entonces, no estaban llamadas a prosperar las excepciones propuestas.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La ley 54 de 1.990 establece en su artículo 2 que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años y no existe impedimento para contraer matrimonio o cuando habiendo impedimento las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

La prescripción del derecho para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada en virtud de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, está consagrada en el artículo 8° de la ley 54 de 1990.

La anterior disposición contempla un término de prescripción especial así:
“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos de los compañeros...”

En concordancia con lo anterior, nuestro ordenamiento procesal indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, como lo regula el art. 94 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la excepción de prescripción no estaba llamada a prosperar por cuanto, la unión marital de hecho, según se declaró, terminó el 1 de marzo del año 2020, por la separación definitiva de los compañeros permanentes, así, teniendo en cuenta esta fecha, la cual no fue atacada en apelación, y realizando el cómputo como lo señala el art. 8 de la ley 54 de 1990, el término para presentar la demanda vencía el 1 de marzo del año 2021 y el libelo introductorio fue presentado el 27 de enero de 2020, de tal manera que la demanda se presentó dentro del término legal, lográndose interrumpir el término prescriptivo con la presentación de la misma, dado que la notificación al demandado se produjo el 21/12/2020 (fecha entrega de aviso), sin que se hubiera

superado el tiempo señalado en la ley para que acaeciera la prescripción, luego no se produjo el fenómeno prescriptivo.

Como consecuencia de todo lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia apelada y se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo dicho en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

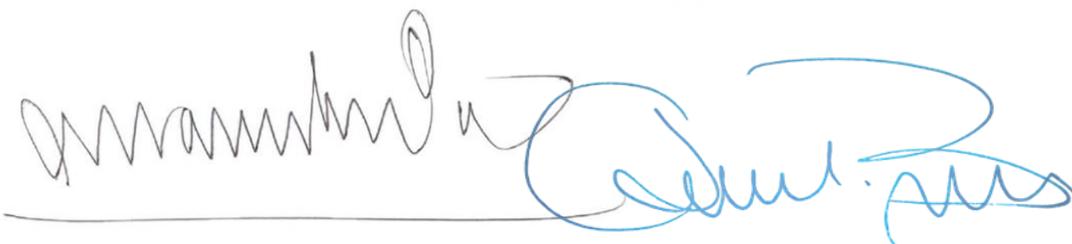
TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
MERCEDES CÓRDOBA MORALES EN
CONTRA DE GILBERTO ORTIZ BAQUERO
(RAD. INT 7730).**